

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RA/17/2015.

ACTOR:

PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA).

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS:

MARÍA DEL REFUGIO ZEPEDA
SÁMANO, LILIANA LÓPEZ
CASTAÑEDA, REYNALDO
GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a los dos días del mes de abril de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/17/2015, promovido por **Jerónimo Ascención Almaraz Barreto**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de los acuerdos de fechas doce y trece de marzo del año en curso, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; por los que se integra y desecha, respectivamente, la queja del expediente número PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
2. En fecha seis de marzo del año en curso, los integrantes del Consejo Municipal Electoral número veinticinco con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, acompañados de los representantes de diversos partidos políticos, realizaron un recorrido de verificación de precampaña en el mencionado municipio.
3. El once de marzo del año que transcurre, el ahora promovente interpuso escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que se exhortará a los partidos políticos para el retiro de propaganda política, y se presentara la denuncia a efecto de instaurar el procedimiento administrativo sancionador, conforme al reglamento de quejas y denuncias.
4. Mediante oficio IEEM/CME025/063/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, remitió el original del escrito de queja presentado por el representante del partido político actor, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que le diera el trámite correspondiente al mismo.
5. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo, dio cuenta de la documentación remitida y ordenó se integrara el expediente PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03, así como se le diera trámite por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, por presunta pinta de propaganda gubernamental en lugares prohibidos.
6. El día trece de marzo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

desechó el escrito de queja interpuesto por el ahora recurrente por considerar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 483 párrafo quinto fracción III del Código Electoral del Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el C. Jerónimo Ascención Almaraz Barreto, en su carácter representante propietario del Partido Político MORENA ante dicho Consejo Municipal, promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha trece de marzo del año en curso, descrita en el numeral anterior.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-13/2015, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El veinticinco de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/3774/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo

de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

- 2. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/17/2015**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 3. Mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación **RA/17/2015** y al no haber pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda; y,

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Número 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, e impugna los acuerdos de fechas doce y trece de marzo del año en curso, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México,



desecha el escrito de queja relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

En consecuencia, respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, aun y cuando el recurso planteado, fue interpuesto, efectivamente, por escrito pero no ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en éste caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su oficialía de partes, el impugnante lo presentó ante el Consejo Municipal Número 25 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, órgano desconcentrado que pertenece al Instituto Electoral Local, y el cual lo hizo llegar de manera inmediata ante la responsable para el trámite correspondiente, tal y como obra en autos del expediente en que se actúa; y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo de dicho recurso, consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

En cuanto a la personería del ciudadano **Jerónimo Ascención Almaraz Barreto**, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal número 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se le tiene por reconocida la misma, en términos de lo previsto en el artículo



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RA/17/2015.**
Recurso de apelación

412 fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de México; así como la derivada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se encuentra legitimado legalmente para interponer el presente medio de impugnación.

Robusteciendo lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimidad suficiente para promover, ya que se trata de un instituto político nacional con acreditación ante la autoridad electoral administrativa local, y que además, lo hace a través de un representante debidamente facultado para tal efecto, toda vez que dicha persona fue designada como representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal número veinticinco, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, según consta en el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja once del expediente en que se resuelve, documento al que se le da el carácter de documental pública y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, resultando suficiente para que comparezca en el presente recurso a nombre de ese instituto político.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que debe contar el partido actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, se estima que el recurrente cuenta con él toda vez que el partido hoy actor fue quien presentó el medio de impugnación primigenio del asunto; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir dicho acuerdo, pues mediante él, la autoridad señalada como responsable transgrede su esfera de derechos electorales como partido político. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:



"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁴

En consecuencia, toda vez que el partido actor, considera que le causan agravio los acuerdos impugnados por los que se determinó integrar y desechar la queja en el procedimiento especial sancionador PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03, porque resultan absurdos e ilegales y por faltar a los principios de exhaustividad y congruencia, es por lo que se considera cuenta con interés jurídico para impugnarlos.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho, toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendentes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente la causa pedir.⁵

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que aun y cuando el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que el actor deberá ofrecer y aportar pruebas, en el caso concreto, éste no aporta prueba alguna en su escrito; sin embargo, tal hecho no significa que el medio de impugnación deba ser desechado de plano por este Tribunal, ya que en el caso solo se tendrán por no presentadas.

Por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éste fue presentado en tiempo y forma, toda vez que al encontrarnos en tiempos de proceso electoral, en términos del primer párrafo del diverso 415 del ordenamiento en cita, los recursos de apelación deberán de interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o hubiese

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIDS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

notificado el acto o resolución que se impugne, es decir, si el acto impugnado como lo son los acuerdos por los que se integra y desecha la queja en el procedimiento especial sancionador PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03, mismos que fueron emitidos los días doce y trece de marzo del año en curso, y el último le fue notificado el dieciséis del mismo mes y año, por lo tanto el plazo comenzó a correr el día diecisiete de marzo y concluyó el veinte siguiente, por lo que en la especie se tiene que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado en tiempo y forma, tal y como se desprende del sello de recibido de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja tres del expediente que se resuelve

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza dicho requisito, dado que no resulta ser exigible al recurrente en razón de que el momento procesal electoral en el que se suscitó la impugnación, es anterior al que tendría verificativo la elección del proceso electoral 2014-2015.



Finalmente, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte que durante la sustanciación del presente asunto haya surgido la actualización de alguna causal de sobreseimiento, de las comprendidas en las fracciones I al IV del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; o que el acto haya sido revocado o modificado, por lo que no ha quedado sin materia; además, como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento.

TERCERO. Litis. Consiste en determinar si los acuerdos de fechas doce y trece de marzo de dos mil quince mediante los que se integra y desecha dicha queja en el procedimiento especial sancionador PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03, carecen de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RA/17/2015.**
Recurso de apelación

legalidad por faltar a los principios de exhaustividad y congruencia.

CUARTO. Metodología para el análisis del agravio. De la lectura del escrito de demanda se observa que el apelante impugna:

Los acuerdos de fechas doce y trece de marzo de dos mil quince mediante los cuales se integra y desecha, respectivamente, la queja del procedimiento especial sancionador PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03, toda vez que alega que no están apegados a derecho y trasgreden los principios de exhaustividad y congruencia; lo anterior en razón de que en su escrito de inicial de queja, el actor se limita a solicitar del Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que se exhorte a los representantes de los partidos políticos involucrados para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas retiren la propaganda política contraria a la permitida por el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, resultando contrario a la legalidad lo resuelto por la autoridad electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, una vez identificado claramente el argumento que motivó el agravio planteado en el escrito de apelación, se estima conveniente estudiarlo íntegramente en su conjunto, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los agravios sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.

QUINTO. Estudio de Fondo. Atendiendo a la metodología planteada en el considerando que antecede, resulta procedente

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de MéxicoRA/17/2015.
Recurso de apelación

analizar y determinar si los acuerdos impugnados cumplen con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Los acuerdos de fechas doce y trece de marzo de dos mil quince mediante los cuales se integra y desecha, respectivamente, la queja del procedimiento especial sancionador PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03, que refiere el actor no están apegados a derecho y trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia; lo anterior en razón de que en su escrito de inicial de queja, se limita a solicitar del Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que se exhorte a los representantes de los partidos políticos involucrados para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas retiren la propaganda política contraria a la permitida por el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, resultando contrario a la legalidad lo resuelto por la autoridad electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El agravio vertido por el apelante, deviene en **infundado** por las siguientes razones:

Es importante establecer, que el recurrente implícitamente alega cuestiones relacionadas con procedimientos realizados por autoridades administrativas electorales, es decir, cuestiona en un primer momento, el actuar de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral número veinticinco con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; esto es así, en virtud de que señala que ingresó un escrito de queja el diez de marzo de este año ante esa autoridad electoral municipal, y que la única intención que tenía era que se le exhortara a los partidos políticos para que retiraran la propaganda política que contravenía la normativa electoral, más no así, la interpretación que el Consejo Municipal le dio al referido escrito, al remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, para que se diera inicio con el trámite de un Procedimiento Especial Sancionador, siendo

validado lo anterior por dicha Secretaría al emitir los acuerdos impugnados.

De lo anterior se advierte que la autoridad municipal actuó correctamente, al dar inicio con el procedimiento correspondiente de acuerdo al Código Electoral del Estado de México; lo anterior como consecuencia del argumento vertido por el denunciante, mismo que se desprende de la copia certificada del escrito de queja de fecha diez de marzo del año en curso, presentado por el mismo actor, el cual se encuentra agregado a fojas cuarenta y tres a la cuarenta y cinco del expediente que se resuelve, documento que en términos de los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de una copia certificada expedida legalmente por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, misma que tiene pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario; y el cual a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Que en tiempo y forma con fundamento en lo establecido por los artículos 220 Fracción XI, 262 Fracción V, en relación con el artículo 482 Fracción II todos ellos del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 1.1, 1.2 inciso p, 1.3, 2.1, 4.6, 4.10 y demás relativos de los lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y previo al inventario de la propaganda detallado en el acta circunstanciada del recorrido verificado en esta misma fecha, vengo a elaborar la presente QUEJA en materia de propaganda electoral a efecto de que, con independencia de que se proceda a la exhortación para el retiro de dicha propaganda, se presente la denuncia a efecto de instaurar el procedimiento administrativo sancionador conforme al reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto, dado que del recorrido verificado por este consejo se advierten diversas violaciones a los ordenamientos legales antes citados..." (Sic)

**Énfasis añadido.*

De lo transcrito, se advierte que el apelante sí solicita expresamente en su escrito que se instaure un procedimiento sancionador electoral, específicamente el **procedimiento especial sancionador**, esto es así, en virtud de que también funda su solicitud de queja al invocar el artículo 482⁷ del Código Electoral del Estado de México; el cual forma parte del Título Tercero del Código electoral del Estado de México, denominado

⁷ Artículo 482. Dentro de los procesos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciara el procedimiento especial entablado por el presente capítulo cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda sobre propaganda política o electoral.

"Del Régimen Sancionador Electoral" y del Capítulo Cuarto, en el que se establece la forma en que llevará a cabo dicho procedimiento, además de que señala en su fracción II, que se instaurará el mismo cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, resultando así contrario el argumento del actor en esta instancia, al señalar que su única pretensión era que se le exhortara a los partidos políticos presuntamente infractores para que retiraran la propaganda política y que a su decir, esto violaba la normatividad electoral.

De ahí que, una vez que el Consejo Municipal Electoral número veinticinco con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, recibió el referido escrito, resulta evidente que advirtió expresamente la pretensión del actor de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que realizó el trámite correspondiente conforme a sus atribuciones y facultades que le confiere la normativa electoral, es decir, dio inicio a dicho procedimiento a efecto de remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que se sustanciara en términos de lo previsto por el Código Electoral local, respecto al Procedimiento Especial Sancionador.

Esto es así, en virtud de que los artículos 196 fracción XXXI y 220 del multicitado Código Electoral⁸, establecen que una de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, es llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de ley, es decir conforme al Título Tercero del Código Electoral Local, en tratándose de especiales u ordinarios, según sea el caso; y por otra parte corresponde a los Consejos Municipales Electorales, recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento

⁸ Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: (...)

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones: (...)

XI. Recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador.

administrativo sancionador, circunstancia que aconteció en la especie, por lo que en estima de éste órgano resolutor, el actuar de la autoridad administrativa electoral que se impugna, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, fue en todo momento apegado conforme a lo dispuesto en la normatividad legal aplicable.

Por lo que dicho motivo de disenso resulta **infundado**, ya que como ha quedado demostrado, a través de su escrito de queja de fecha diez de marzo de dos mil quince, el entonces quejoso claramente solicitó que se instaurara el procedimiento especial sancionador, máxime que fundamentó su petición en términos del artículo 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual la autoridad responsable, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo previsto en el referido Código procedió al análisis del escrito, y advirtió la actualización de la causal de desechamiento establecida en el artículo 483 párrafo quinto, fracción III⁹ del referido ordenamiento legal; por lo que se determinó mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil quince, elaborar el proyecto correspondiente, el cual fue cumplimentado conforme al acuerdo de fecha trece del mismo mes y año (documentos que se encuentran agregados a fojas cuarenta por -ambas caras-, cincuenta y uno -ambas caras- y cincuenta y dos del expediente que se resuelve, y que en términos de los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de copias certificadas expedidas legalmente por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, mismas que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

Más aún, es de destacar que al impugnar dichos actos el recurrente no ataca los razonamientos torales contenidos en los referidos acuerdos, no expresa firmemente en qué radica la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ Artículo 483. (...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

ilegalidad de estos, menos aún señala en que consiste la falta de exhaustividad y congruencia aducida, ya que sólo se limita a señalar que los lineamientos a que hace mención tienen el carácter de ley especial y que por tanto debe estar sobrepuesta a la ley general -refiriéndose al Código Electoral del Estado de México-, circunstancia que no puede ser válida en virtud de que los referidos lineamientos no tienen carácter de ley, toda vez que se encuentran sujetos a las Constituciones tanto federal como local y las leyes que de ellas emanan, entre ellas el referido Código Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que es **INFUNDADO** el motivo de agravio esgrimido por el partido actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE**


ÚNICO.- Resulta **infundado** el motivo de agravio expuesto por el recurrente, en consecuencia, **se confirman** los acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por los que se integra y desecha el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/CUAIZ/MOR/PRI/037/2015/03.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge

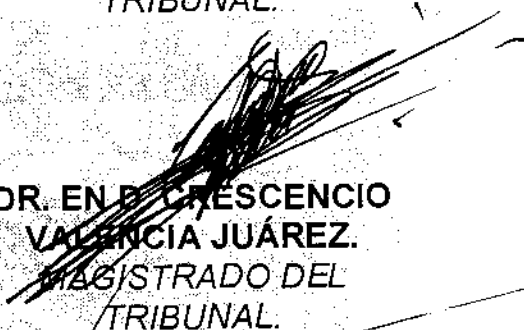
Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO